

RESOLUCIÓN No. 6928

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 1489 DEL 17 DE JUNIO DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL (e) DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades encargadas mediante Resolución No. 6909 del 28 de Septiembre de 2009, en concordancia con la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, Modificado por el Decreto Distrital 175 del 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 1489 del 17 de Junio de 2008, esta Secretaría otorgó a la Sociedad PREVICAR S.A., para el establecimiento denominado PREVICAR 197 Certificación en materia de revisión de gases para operar como Centro de Diagnostico Automotor CLASE B.

Que a través del radicado No. 2009ER37948 del 05 de Agosto del 2009, la sociedad denominada PREVICAR S.A., identificada con NIT. 900094539-5, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la auditoría para la certificación del nuevo software EASY TECH SUITE – TES MANAGER, utilizado en emisiones para vehículos a gasolina y diesel; así mismo solicitó la habilitación de dos pistas de revisión técnico mecánica en materia de emisiones contaminantes para vehículos pesados a gasolina y diesel, para su establecimiento PREVICAR 197.

Que atendiendo la solicitud de esta Secretaría, mediante radicado 2009ER42028 del 27 de Agosto del 2009, PREVICAR allegó la documentación complementaria para continuar con el trámite administrativo encaminado a autorizar dicho establecimiento como LINEA Clase D; igualmente a través del radicado



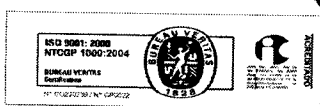
6 9 2 8

2009ER45049 del 10 de Septiembre del 2009, la Sociedad informó el cambio de nombre del establecimiento de MEGA -CDA, a PREVICAR 197 con el mismo número de matrícula mercantil, es decir, el No. 01686175.

Que con los radicados anteriormente citados, la sociedad PREVICAR S.A., allegó la siguiente documentación:

- Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de la precitada sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., del 11 de Agosto de 2009.
- Listado de los equipos analizadores indicando marca, modelo, y aspectos técnicos.
- Copia del recibo de consignación No. 715154 expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, de fecha 10 de Agosto de 2009, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$383.500.00)
- Copia autoliquidación de pago del servicio de evaluación ambiental No. 20697 del 03 de Agosto de 2009, por valor de TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$383.500.00).
- Copia de especificaciones técnicas de equipos propuestos y certificados.
- Copia de la Resolución No. 1013 del 25 de Noviembre de 2008, por la Cual se adopta el plan de implantación para un centro de diagnostico automotriz, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación.
- Declaración del Representante Legal de PREVICAR S.A. de que el Centro de Diagnostico Automotriz PREVICAR 197, cumple con las normas técnicas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 4265 de Septiembre 10 de 2009, inició trámite administrativo ambiental, tendiente a otorgar la certificación en materia de revisión de gases con fundamento en las especificaciones normativas disponibles y en las normas técnicas Colombianas de que trata la resolución No. 3500 del 2005, que para el caso en comento correspondería a la Línea Clase D.



9

6 9 2 8

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 16238 del 25 de Septiembre de 2009, el cual en uno de sus apartes concluye:

"(...)

3.1 DOCUMENTOS:

Documentos correspondientes al Centro de Diagnóstico Automotor:

Se presentó la documentación correspondiente al centro de diagnóstico Automotor.

3.2 CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS PREVIOS Y DE MEDICIÓN. (NTC 4983 Y 4231)

*En la visita de auditoria el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a gasolina** lo realizó el señor Fabián Mauricio Martínez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80'189.989 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4983.*

*En la visita de auditoria el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a gasolina** lo realizó el señor José Guillermo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.739.099 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4983.*

*En la visita de auditoria el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a diesel** lo realizó el señor Tobías Linares, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.897.200 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4231.*

*En la visita de auditoria el procedimiento de análisis de gases para la **evaluación de emisiones en vehículos a diesel** lo realizó el señor Julio Cesar Hernández López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'607.063 de Bogotá, quien realizó un procedimiento acorde con lo estipulado en la NTC 4231.*

3.3 EQUIPOS

3.3.1 EQUIPOS ANALIZADORES DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para los analizadores de gases de las líneas de livianos Marca OPUS con números de serie 016012048, 016011063 y 017012016 Software de aplicación EASY TECH RTM SUITE 2008 (suministrado por la firma EASY TECH). Y los analizadores de las líneas de pesados con números de serie 0819001411370-00141 y 0810001280703-00128 Software de aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA).



6 9 2 8

3.3.1.1.1 Condiciones Generales: Los analizadores de gases **cumplen** en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente se comprobó que presentan herramienta para evaluar el tiempo de respuesta de los equipos analizadores.

3.3.1.1.2 Preparación del Equipo:

(...) Los equipos analizadores de gases, **cumplen** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, verificación de "autocero", comprobación de calibración (cada tercer día), comprobación de fugas requeridas en NTC 4983, esta última realizada a diario.

3.3.1.1.3 Criterios de Seguridad:

(...) En la visita de auditoría se verificó que los equipos analizadores de gases **cumplen** con los criterios de seguridad establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 de NTC 4983.

3.3.1.1.4 Inspección Previa y Ejecución de la Prueba:

(...) En la visita de auditoría se comprobó que los software de aplicación **cumplen** con los requisitos establecidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la NTC 4983.

3.3.2 EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 01601204, cuyo PEF es 0,502:

(...) Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 1 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 016011063, cuyo PEF es 0,490:

(...) Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 017012016, cuyo PEF es 0,494:

(...) Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

9



6 9 2 8

Tabla 3 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el equipo analizador Marca MOTORSCAN, número de serie 0819001411370-00141, cuyo PEF es 0,530:

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 4 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el equipo analizador Marca MOTORSCAN, número de serie 0810001280703-00128, cuyo PEF es 0,530:

Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 5 COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.2.2 Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 016012048, cuyo PEF es 0,502:

Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 6. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 016011063, cuyo PEF es 0,490:
(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 7. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 017012016, cuyo PEF es 0,494:
(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 8. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el equipo analizador Marca MOTORSCAN, número de serie 0848000160582-00016, cuyo PEF es 0,530:

(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 9. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el equipo analizador Marca MOTORSCAN, número de serie 0810001280703-00128, cuyo PEF es 0,530:

(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas.

Tabla 10. COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ Cumple



3.3.2.3 Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 016012048, cuyo PEF es 0,502:
Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 11. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 016011063, cuyo PEF es 0,490:
(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 12. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

Para el equipo analizador Marca OPUS, número de serie 017012016, cuyo PEF es 0,494:
(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 13. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

Para el equipo analizador Marca MOTORSCAN, número de serie 0819001411370-00141, cuyo PEF es 0.53:

(..) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

6 9 2 8

Tabla 14. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

Para el equipo analizador Marca MOTORSCAN, número de serie 0810001280703-00128, cuyo PEF es 0.53:

(...) Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD, el analizador estudiado cumple con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14-00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂.

Tabla 15. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

3.3.1.3 MONITOREO Y REPORTE FINAL DEL ENSAYO

3.3.1.3.1 Monitoreo por Dilución:

(...) En la visita de auditoría se verificó que los analizadores de gases **cumplen** con el monitoreo que permite detectar valores de dilución en la muestra de gases y generar el certificado de rechazo para el vehículo.

3.3.1.3.2 Reporte de resultados del ensayo:

(...) Los equipos, registran en forma adecuada los resultados del ensayo, por lo cual **cumplen** según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983.

3.3.2 EQUIPOS MEDIDORES DE HUMOS (OPACÍMETROS) PARA VEHÍCULOS A DIESEL (NTC 4231)

3.3.2.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para los opacímetros de las líneas de livianos Marca CAPELEC con números de serie 04848, 04580 y 06096 Software de aplicación EASY TECH RTM SUITE 2008 (suministrado por la firma EASY TECH) y los opacímetros de las líneas de pesados con números de serie 0848000160582-00016 y 0848000200586-00020 Software de aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA).

3.3.2.1.2 Condiciones Generales: Los equipos, **cumplen** en lo que respecta a elementos indispensables, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4231.

8 9 2 6

3.3.2.1.3 Preparación del Equipo:

(...) En la visita de auditoría se verificó que los equipos medidores de humos **cumplen** con los requerimientos de bloqueo por calentamiento, ajuste del "cero" y verificación de la escala completa (100% de opacidad). Adicionalmente los equipos se bloquean al fallar linealidad.

3.3.2.1.4 Inspección Previa:

(...) En la visita de auditoría se pudo verificar que los software de aplicación permiten verificar la temperatura del motor e ingresar los causales de rechazo si se encontrase alguna por lo cual **cumplen** con lo estipulado en NTC 4231.

3.3.2.1.5 Registro de revoluciones de Ralentí y Gobernadas:

(...) Los software de aplicación **cumplen** con el registro de revoluciones de ralentí y gobernadas según lo estipulado en el numeral 3.3.1 de NTC 4231.

3.3.2.1.6 Ejecución de la Prueba:

(...) En la visita de auditoría se verificó que los software de aplicación **cumplen** con lo establecido en NTC 4231, en cuanto a ejecución de la prueba.

3.3.2.2 VERIFICACIÓN DE LA LINEALIDAD DEL OPACÍMETRO.

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie 04848:

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo 0%	Lente 1 35,1	Escala total (100%)
Desviación <2%	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie 04580:

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo 0%	Lente 1 35,1	Escala total (100%)
Desviación <2%	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie 06096:

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

24

@

9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6928

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo 0%	Lente 1 35,1	Escala total (100%)
Desviación <2%	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el Opacímetro Marca MOTORSCAN, Serie 0848000160582-00016:

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo 0%	Lente 1 51,48	Escala total (100%)
Desviación <2%	✓	✓	✓

✓ Cumple

Para el Opacímetro Marca MOTORSCAN, Serie 0848000200586-00020:

En la verificación de las condiciones de cero humo, el registro de opacidad muestra que la linealidad del opacímetro se encuentra en el rango de medición.

Teniendo en cuenta que la desviación de la lectura no debe sobrepasar el 2%, se establece que:

Condiciones	Cero humo 0%	Lente 1 51,48	Escala total (100%)
Desviación <2%	✓	✓	✓

✓ Cumple

3.3.2.3 CÁLCULO Y REPORTE DEL RESULTADO FINAL DEL ENSAYO DE OPACIDAD

3.3.2.3.1 Reporte Impreso:

(...) En la visita de auditoría se encontró que los software de aplicación **cumplen** con los requisitos del reporte establecidos en la NTC 4231.

3.3.2.3.2 Corrección por Longitud de Onda:

(...) De acuerdo a las especificaciones del tipo de fuente luminosa para estos medidores de humos (lámpara incandescente de 3200K y fotodiodo con pico espectral de 570 nm), son compatible con lo requerido en NTC 4231, razón por la cual no se requiere corrección. Dado lo anterior los equipos **cumplen** con las especificaciones de longitud de onda.



3.3.2.3.3 Corrección por Longitud Estándar (diámetro de tubo):

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie 04848:

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns (B3)	Ns (obtenido)	Cumple
35,1	215	430	57,9%	59,0%	✓
35,1	215	215	35,1%	37,0%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie 04580:

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns (B3)	Ns (obtenido)	Cumple
35,1	215	430	57,9%	59,0%	✓
35,1	215	215	35,1%	36,0%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie 06096:

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns (B3)	Ns (obtenido)	Cumple
35,1	215	430	57,9%	59,0%	✓
35,1	215	215	35,1%	36,0%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.

Para el Opacímetro Marca MOTORSCAN, Serie 0848000160582-00016:

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns (B3)	Ns (obtenido)	Cumple
51,48	430	430	51,48 %	52,0%	✓
51,48	430	215	30,34 %	30,0%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.



Para el Opacímetro Marca MOTORSCAN, Serie 0848000200586-00020:

Nm (opacidad medida)	Lm (LOPT)	Diámetro tubo (mm)	Ns (B3)	Ns (obtenido)	Cumple
51,48	430	430	51,48 %	52,0%	✓
51,48	430	215	30,34 %	32,0%	✓

Nota: Ns (obtenido) puede diferir aproximadamente un punto del valor Ns (B3) dado el redondeo de cifras decimales y variación Nm dentro de un 2%, antes de la aplicación de la fórmula

De acuerdo a lo observado, el equipo medidor de humos **cumple**, ya que aplica las correcciones de valores de humo con la implementación de la ecuación B3 de NTC 4231.

3.3.2.3.4 Validación del Ensayo: Según el numeral 3.4 de NTC 4231, el equipo debe validar las pruebas luego de terminar los ciclos de aceleración libre, referentes a variaciones de opacidad iguales o inferiores al 5% y desviación del cero menor o igual al 2%. Estos aspectos deben ser verificados en condiciones de cero humos, es decir, sin la sonda de muestreo instalada en el tubo de escape o evitando que ingrese humo a la cámara de medición. Se comprobó que los equipos realizan verificación de desviación del cero superior al 2% y la respectiva validación por variaciones del 5% de opacidad, por lo anterior, los software de aplicación **cumplen** con los criterios de validación estipulados en el numeral 3.4.2 y 3.4.3 de NTC 4231.

3.3.2.3.5 Determinación de Y máximo (valor de opacidad máximo)

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie No 04848:

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_r = 0,457$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento es 0,4988 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie No 04580:

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_r = 0,4488$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento es 0,4913 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

Para el Opacímetro Marca CAPELEC, Serie No 06096:

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_r = 0,4488$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento es 0,4913 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos.

Por lo anterior, el medidor de humos **cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

Para el Opacímetro Marca MOTORSCAN, Serie No 0848000160582-00016:

(...) De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_r = 0,2936$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento es 0,4961 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos. Por lo anterior, el medidor de humos **cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

Para el Opacímetro Marca MOTORSCAN, Serie No 0848000200586-00020:

(...) De acuerdo a lo anterior, se encuentra que $t_r = 0,2928$ ($t_{90} - t_{10}$) segundos y según los datos técnicos suministrados por el proveedor, t_p y t_e , se encuentra que el **Tiempo de Respuesta del instrumento es 0,4957 Segundos**, lo cual es permisible dado que según el numeral 4.2.3.1 de NTC 4231, el tiempo de respuesta debe ser 0,500segundos +/-0.015 segundos. Por lo anterior, el medidor de humos **cumple** con los tiempos de respuesta requeridos en NTC 4231.

4. REGISTRO Y ENVÍO DE LA INFORMACIÓN.

Según los numerales 8 de NTC 4983 y NTC 4231, El software de aplicación debe permitir el registro de la información de los datos del CDA, de los medidores y analizadores, de las pruebas, de los datos del propietario y del vehículo y de los resultados de las pruebas para ser remitidos a la Autoridad Ambiental Competente, en los términos que esta requiera. Adicionalmente, dentro de las especificaciones del software, se indica en las normas mencionadas, que el software debe garantizar la capacidad de multifunción y comunicación con todo tipo de ambientes, y permitir la transmisión de información en formato con encriptación.

En la visita de auditoría se verificó que los software de aplicación registran los datos de las pruebas y tiene la capacidad de generar archivos magnéticos encriptados para ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

6. CONCLUSIONES

(...) Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se recomienda tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases al establecimiento, ya que los analizadores de gases **Marca OPUS, Series 016012048, 016011063 y 017012016** y los opacímetros **Marca CAPELEC, Números de Serie 04848, 04580 y 06096** de las líneas de vehículos livianos, operando con el **software de aplicación EASY TECH RTM SUITE 2008** (suministrado por la firma EASY TECH), así como los analizadores de gases **Marca MOTORSCAN, No de Series 0819001411370-00141 y 0810001280703-00128** y los opacímetros **Marca MOTORSCAN, Números de Serie 0848000160582-00016 y 0848000200586-00020** de las líneas de vehículos pesados, operando con el **software de aplicación SIIT** (suministrado por la firma INDUTESA) cumplen con los requisitos establecidos en la NTC 4983 y 4231 respectivamente y Resolución 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que según el Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006, los Centros de Diagnóstico Automotor de que trata la Resolución 3500 de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, denominados Clase C y Clase D, deben obtener el Plan de Implantación, aprobado previamente mediante Resolución expedida por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital – DAPD-.

Que el establecimiento denominado PREVICAR 197, cuenta con la Resolución No. 1013 del 25 de Noviembre de 2008, por la cual se adopta el plan de implantación para un centro de diagnóstico automotor, emitida por la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo al Decreto Distrital 344 del 31 de agosto de 2006.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 16238 del 25 de Septiembre de 2009, es viable acceder a la petición de la sociedad **PREVICAR S.A.**, para que se le expida la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo sexto de la Resolución 3500 de 2005, a favor del establecimiento PREVICAR 197.



6928

Que teniendo en cuenta el escrito allegado por la sociedad PREVICAR S.A., en el cual informa el cambio de nombre de MEGA CDA a PREVICAR 197, este despacho una vez analizado desde el punto de vista jurídico el respectivo certificado de cámara y comercio, considera viable realizar dicha modificación, la cual se efectuará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

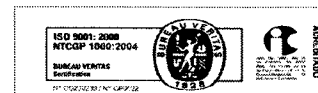
Que mediante la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del Artículo sexto, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique el cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la misma Resolución.

Que el Artículo 13 de la Resolución arriba citada establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

CLASIFICACIÓN	SERVICIO
Centro de Diagnóstico Automotor Clase A	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para motocicletas.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase B	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase C	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases sólo para vehículos pesados.
Centro de Diagnóstico Automotor Clase D	Con línea para Revisión Técnico - mecánica y revisión de gases para vehículos livianos, y pesados y/o líneas mixtas.

Parágrafo. Los Centros de Diagnóstico Automotor Clases B, C, y D también podrán tener línea para revisión de motocicletas...".

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su Artículo 10, que:



Handwritten signature or mark.



"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada...", de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, modificada a su vez por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005.

Que el Artículo Primero de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

"Artículo 1º. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo sexto de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- b) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- c) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- d) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- g) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

2



6 9 2 8

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases."

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su Artículo Segundo lo siguiente:

"Artículo 2º. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento: (...)

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página Web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...".

Que mediante el Artículo Tercero de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, expedida por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se modificó el Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005, en el sentido de establecer que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la Resolución 3500 de 21 de noviembre de 2005.

Que la Resolución 5600 del 19 de diciembre de 2006, expedida por el Ministerio de Transporte, establece en el Artículo Quinto que: "Los resultados de las pruebas de la revisión técnico - mecánica y de gases serán procesados y almacenados por



Handwritten mark resembling a stylized 'e' or '6'



6920

cada Centro de Diagnóstico Automotor, conforme con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.

PARÁGRAFO.- Hasta tanto entre en operación el Registro Único Nacional de Transporte – RUNT-, el Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito – señalará las condiciones para que los Centros de Diagnóstico Automotor habilitados puedan ingresar, registrar y transferir la información contenida en los Certificados de revisión técnico - mecánica y de gases.

La información de que trata el inciso anterior deberá ser remitida a las autoridades ambientales competentes dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes”.

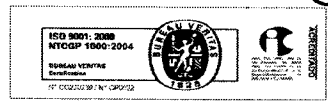
Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo quinto del Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de Mayo de 2009, por el cual se establece la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir “ (...) los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo...”



6
9



6 9 2 8

Que mediante Resolución No. 6909 del 28 de Septiembre de 2009, y Acta de posesión No. 0063 de la misma fecha, fue encargado el Ingeniero OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA, como Director de Control Ambiental de esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la Resolución No. 1489 del 17 de Junio de 2008 en el sentido de señalar que en adelante el establecimiento MEGA CDA se denominará PREVICAR 197.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo primero la Resolución No. 1489 del 17 de Junio de 2008, el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo Primero.- Otorgar a la sociedad **PREVICAR S.A.**, identificada con NIT. 900.094.539-5, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e), del artículo sexto de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, modificada por las resoluciones No. 2200 y 5975 de 2006 y 0015, 4062 y 4006 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnostico Automotor **CLASE D**, al establecimiento denominado **PREVICAR 197**, ubicado en la Autopista Norte Carrera 45 No. 197 - 75, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Líneas para Vehículos Livianos

- Analizador de gases marca OPUS, modelo 40D, series 016012048, 016011063 y 017012016; los opacímetros Marca CAPELEC, Series 04848, 04580 y 06096, operando con el software de aplicación EASY TECH RTM – SUITE 2008.

Líneas para vehículos pesados:

- Analizadores de gases marca MOTORSCAN, series 0819001411370-00141 y 0810001280703-00128; Opacímetros, marca MOTORSCAN, serie 0848000160582-00016 y 0848000200586-00020.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos de la Resolución No. 1489 del 17 de Junio de 2008 continúan plenamente vigentes.



6 9 2 6

ARTÍCULO CUARTO. La certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los niveles permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 910 de 2008. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO QUINTO: El establecimiento PREVICAR 197, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.

ARTÍCULO SEXTO.- La titular de la certificación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, tal como lo ordena la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 3500 de 2005 expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- b) Registrar y almacenar en forma sistematizada, la información de las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, de acuerdo con las Normas Técnicas Colombianas NTC 4983 y NTC 4231, con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien oportunamente la exigirá.
- c) Para realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores en estado estacionario, la sociedad titular de la certificación deberá utilizar los sonómetros marca EXTECH, modelo 407750 y series 3097834, 3097893, 3097891, 3096722 y 3096725.
- d) Los resultados de las pruebas de la revisión técnico – mecánica y de gases serán procesados y almacenados conforme a lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5385.



e) La información de que trata el inciso anterior, deberá ser remitida a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La certificación que mediante esta Resolución se expide, no ampara ningún tipo de uso, aprovechamiento o afectación de los Recursos Naturales Renovables, en consecuencia, el establecimiento PREVICAR 197, deberá solicitar y obtener los permisos y autorizaciones ambientales que sean necesarios para el ejercicio de su objeto social, de conformidad con las exigencias establecidas en el literal c) del Artículo Sexto de la Resolución 3500 de 2005.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría Distrital de Ambiente en cualquier momento llevará a cabo el seguimiento ambiental de la certificación que por esta Resolución se otorga, cuando lo considere conveniente, con fin de comprobar el estado de operación de los equipos de medición de emisiones de gases vehiculares, de conformidad con las normas ambientales vigentes o aquellas que las modifique o sustituya.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la sociedad **PREVICAR S.A.**, identificada con NIT. 900094539-5, y representada por el señor VICTOR GONZALO CORREDOR SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.333.840, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Autopista Norte Carrera 45 No. 197 - 75, Localidad de Suba de esta Ciudad.

ARTÍCULO DECIMO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Remitir copia de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



6 9 2 8

con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 01 de Julio de 2008


OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA
Director de Control Ambiental (e)

Proyectó: Claudia Imelda Mayorga C
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina 
Coordinadora Aire-Ruido
Vo.Bo. Edgar Vicente Gutiérrez Romero 
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
PREVICAR S.A
Exp. DM-16-08-1061

